

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 126/2021, referente al Ayuntamiento de Palafolls.

Antecedentes

1. En fecha 28/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una entidad por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Palafolls, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La entidad denunciante exponía que mediante el cartel informativo de la existencia de "una cámara (o varias) OCULTA" instalada en la zona de contenedores ubicada en (...) de Palafolls (en concreto, en la zona de contenedores situada en la avenida (...)), no se informaba de la identidad del responsable del tratamiento. En las fotografías aportadas se observaba que el cartel informativo de la existencia de las cámaras estaba recortado por su parte inferior. En cambio, en dichas fotografías no se observaba que hubiera instalado ningún dispositivo de videovigilancia.

Por otra parte, la entidad denunciante ponía de manifiesto que el cartel informativo sólo estaba redactado en catalán.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 126/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 30/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el cartel informativo objeto de denuncia, se instaló sin indicar la identidad del responsable del tratamiento.

4. En fecha 06/04/2021, el Ayuntamiento de Palafolls respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Palafolls no ha instalado los rótulos que se visualizan en las fotografías aportadas por la entidad denunciante.
- Que los servicios del Ayuntamiento han podido saber que los rótulos fueron colocados por vecinos de la urbanización donde se encuentran los contenedores.
- Que se ha procedido a retirar los citados rótulos.
- Que la zona de contenedores no está dotada de cámaras de videovigilancia que registren las imágenes. No hay grabación de imágenes.

5. En fecha 14/04/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, se volvió a requerir al Ayuntamiento de Palafolls para que confirmara que en la zona de contenedores

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

objeto de denuncia no había instalada ninguna cámara que captara imágenes, ni tampoco cámara falsa.

6. En fecha 15/04/2021, el Ayuntamiento de Palafolls respondió al anterior requerimiento a través de un escrito en el que confirmaba que en la zona objeto de denuncia no había instalada ninguna cámara que captara imágenes, ni tampoco existía ninguna cámara falsa instalada por el Ayuntamiento “u observada por el Ayuntamiento en la inspección de la zona objeto de denuncia.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, se denunciaba que el cartel informativo de la existencia de la cámara o cámaras que se habrían instalado en la zona de contenedores situada en la avenida (...) de (...) de Palafolls, presuntamente por parte del Ayuntamiento de Palafolls, no incorporaba la información sobre la identidad del responsable del tratamiento.

Al respecto, el Ayuntamiento de Palafolls ha informado de que no ha instalado el cartel informativo objeto de denuncia y presume de que éste habría sido colocado por los vecinos de la urbanización. A su vez, informa que ha procedido a su retirada.

Asimismo, el Ayuntamiento también ha confirmado que no ha instalado ninguna cámara (tampoco falsa) en dicha zona de contenedores.

En este sentido, cabe poner de relieve que la entidad denunciante no ha aportado ninguna evidencia de la instalación de ningún dispositivo de videovigilancia en la zona objeto de denuncia.

De conformidad con lo anterior, procede concluir que en el presente caso el Ayuntamiento de Palafolls no efectuaba ningún tratamiento de datos personales, por lo que no resulta de aplicación la normativa de protección de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo referente al idioma del cartel de videovigilancia, es necesario poner de manifiesto la normativa de protección de datos personales no precisa los idiomas en los que se debe dar la información a las personas afectadas, tal como ha señalado esta Autoridad en el dictamen CNS 22/2020. Dicho esto, es necesario evidenciar que el cartel de videovigilancia objeto de denuncia (que la entidad denunciada ha negado haber instalado)

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

estaba redactado en lengua catalana, idioma oficial en Cataluña (art. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 126/2021, relativas al Ayuntamiento de Palafolls.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Palafolls y comunicarla a la entidad denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,